

**Santiago, veintiuno de diciembre dos mil veintidós.**

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que los días quince y dieciséis de diciembre del presente año, ante los jueces doña Nora Rosati Jerez, doña Gloria Canales Abarca y don Nelson González Valenzuela, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 156-2022**, de este Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, seguida en contra de **ISSAAC FRANCISCO SALINAS CASTILLO**, Cédula de Identidad N° 16.372.370-0, nacido el 12 de marzo de 1986, 36 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Gertrudis 1346, Conchalí, quien está representado en esta causa por la Defensora Penal Privada, doña Fabiola Quevedo Astudillo, con domicilio y correo electrónico registrados en el Tribunal.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Ricardo Peña Fighetti, cuyos datos también se encuentran en el registro del Tribunal.

Asistió también la querellante, Supermercados Alvi, representada por la abogada Estela Farías, cuyos datos también se encuentran consignados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó la acusación deducida en contra del imputado antes individualizado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos: El día 9 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 09:50 horas de la mañana, el acusado Issaac Francisco Salinas Castillo, previamente concertado con otros dos sujetos no identificados, ingresaron al supermercado de nombre Alvi ubicado en Av. Independencia N° 4154, comuna de Conchalí, premunidos de armas de fuego, intimidando a las persona que se encontraban en ese lugar, ordenándoles que se tiraran al suelo, para luego forzar a la víctima Andrea Ávila Tamayo, quien es supervisora, a abrirles la bodega desde cuyo interior sustrajeron gran cantidad de cartones y cajetillas de cigarrillos por un valor aproximado de \$15.000.000, además del teléfono celular de la víctima marca Samsung, para luego cargarlas en carros de supermercados y luego en el vehículo marca Ram modelo Van 700 Rapid, color blanco, de propiedad de la empresa Skberge, la cual mantenía encargo vigente por el delito de robo N° SEBV\_202104\_4180 de fecha de abril de 2021, para luego darse a la fuga al ser sorprendidos por personal policial, en el mismo vehículo, el cual era conducido por el acusado Salinas Castro, siendo detenido, incautándose en la pretina del pantalón una pistola a fogeo con un cargador con 6 municiones y 1 en la recámara, marca CBC, apta para el disparo, puesto que mantenía su cañón modificado para disparar munición convencional. El acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de dicho vehículo toda vez que no acreditó la legítima adquisición o tenencia de su propietario y conducía éste sin portar las placas patentes con el objeto de evitar la identificación de dicho vehículo.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de un delito de Robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado; un delito de receptación de vehículo motorizado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado; y un delito de Porte de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3°, ambos de la ley 17.798, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al acusado **Issaac Francisco Salinas Castillo**, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autor en todos los delitos materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa. Invoca respecto de los delitos de robo con intimidación y receptación de vehículo motorizado, la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y 456 Bis A del Código Penal, motivo por el cual solicita la pena de **10 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**

más accesorias del artículo 28 del Código Penal por el delito de robo con intimidación; la pena de **5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE 20 UTM** más accesorias del artículo 29 del Código Penal por el delito de Receptación de vehículo motorizado; y la pena de **5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más accesorias del artículo 28 del Código Penal por el delito de porte de arma de fuego prohibida.

La querellante, por su parte, expuso los siguientes hechos: El día 9 de mayo de 2021, siendo las 9:50 horas de la mañana aproximadamente, el acusado, Isaac Francisco Salinas Castillo, quien se encontraba previamente concertado con otros sujetos no identificados, ingresaron al supermercado Alvi, ubicado en Avenida Independencia N° 4154, comuna de Conchalí, premunidos de armas de fuego, intimidando a las personas que se encontraban en el lugar, ordenándoles que se tirarán al suelo, para luego forzar a la víctima, Andrea Avilés Tamayo, quien se desempeña en el mencionado local como supervisora, para que les abriera la bodega, sustrayendo desde su interior gran cantidad de cigarrillos, los que han sido evaluados por la víctima en una suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), además del teléfono celular de la víctima de marca Samsung, para luego cargarlas en carros de supermercado y posteriormente en el vehículo marca RAM, modelo van 700 rapid, de color blanco, propiedad de la empresa Skberge, para luego darse a la fuga, siendo sorprendidos por personal policial, en el mismo vehículo, el cuál era conducido por el acusado Salinas Castillo.

A juicio de la parte querellante, los hechos descritos constituyen el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, delito previsto y sancionado en artículo 436 inc 1° en relación con el artículo 432 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo de consumado, correspondiendo al acusado Issaac Francisco Salinas Castillo participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en los hechos de forma inmediata y directa. Invoca la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, por lo que solicita se le imponga al acusado Isaac Francisco Salinas Castillo la pena de **10 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** más las accesorias del artículo 28 de Código Penal, por el delito de robo con intimidación. Asimismo, se solicita las costas del caso, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso y destrucción de las especies incautadas.

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que al darse por iniciado el juicio, el representante del **Ministerio Público** expuso que en este juicio realizado por segunda vez dado que la Corte acogió un recurso de nulidad presentado por la Fiscalía, se acreditará que el día de los hechos el imputado concurrió al supermercado Alvi acompañado de sujetos no identificados y en ese contexto robaron mercadería, en concreto cigarrillos que estaban en una bodega. La única finalidad fue tomar contacto directo con la víctima, encargada del supermercado y que tenía la llave de la bodega donde estaba la mercadería. Se acreditará de manera cronológica la manera en que el acusado llega al supermercado, también a través de imágenes cómo llegan y luego huyen, se demostrará cómo es tan efectivo y precisa la forma en que se encuentran de frente con Carabineros cuando están en el estacionamiento del supermercado y además una vez que se enfrentan a los funcionarios policiales motorizados, huyen a gran velocidad, incluso con uno de los sujetos colgando del vehículo, produciéndose una persecución inmediata, por lo que estará en condiciones de acreditar mediante la declaración de los policías, que nunca perdieron de vista el furgón hasta que el acusado junto a otros dos sujetos se bajan y huyen, logrando ser detenido el acusado por unos de los aprehensores y encontrando las especies en el vehículo en que huía. Se verán imágenes del interior del supermercado, en que el imputado participa utilizando un arma de fuego, es el único que aparte de las especies de la bodega, sustraer directamente cigarrillos desde una de las cajas registradoras, ocupando vestimentas consistentes con las que incauta uno de los aprehensores. Con todo ello, acreditará participación del acusado. Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, se demostrará que el

acusado tenía en el interior del supermercado un arma de fuego, que luego fue encontrada en el cinto de su pantalón, siendo esta arma prohibida. Respecto de la receptación de vehículo motorizado, se acreditará que el acusado llega al supermercado en un vehículo blanco, luego huyen en éste y los abandonan en la vía pública, siendo tal vehículo sustraído previamente. Por todo ello, solicita condena por los tres delitos.

Por su parte, la **querellante** sostuvo en su apertura que se ha presentado acusación particular porque a quien representa sólo fue víctima de robo con intimidación, para eso se cuenta con la testigo directa de la sustracción, del posicionamiento de un arma en su cabeza, quien tuvo que abrir la bodega donde estaban los cigarrillos, lo que permitirá apreciar que todo ello ocurrió. El autor del robo con intimidación es el acusado, por los registros de cámaras y luego por la persecución policial, habiéndose incautado desde la zona genital del acusado cigarrillos de su representada, por lo que pide condena.

Que a su turno, la **defensa** del acusado Salinas Castillo expresa que no es este el primer juicio oral que se hace en la causa, se darán cuenta que hay un procedimiento policial desordenado, los funcionarios policiales hicieron una persecución y detuvieron a una persona, habiendo una sustracción de 15 millones de pesos en cigarros, pero hay registros fotográficos de un vehículo vacío o de especies mucho menores a las denunciadas. Hay fotografías de las vestimentas y de la pistola, pero todas aparte, porque no hay registro que dé cuenta que el acusado vestía esas ropas, incluso casi se obligó a su defendido a que vistiera esas ropas incautadas. Las especies sustraídas y su origen no podrá ser aclarada porque los policías sí perdieron de vista la camioneta. Por ello, considera que los persecutores no lograrán acreditar los supuestos que plantean, por lo que se deberá llegar a un veredicto absolutorio.

**CUARTO:** *Declaración del acusado.* Que el imputado Salinas Castillo, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en el juicio, señalando que el 9 de mayo, día de la madre, él se dirigió a la panadería Colo Colo, por Avenida Principal, en camino se encontró unas cajetillas de cigarros en una solera, las que se echó a sus prendas de vestir, luego un poco más allá motociclistas de Carabineros le hicieron un control de detención, él sólo iba caminando, él se detuvo, le dijeron que estaba con el corazón acelerado, lo subieron en la zapatilla policial, le preguntaron con quién más andaba y le hicieron unas rondas por la población, él explicó que iba a comprar a la panadería, pero igual lo llevaron a la Comisaría, le insistían por sus compañeros de robo, y a la media hora le dijeron que encontraron una pistola y se la cargarían a él si no colaboraba. Le sacaron varias fotos de un polerón rojo que portaba pero antes le decían que se pusiera una ropa que tenían ellos, una Armani, pero él se negó a hacerlo.

A preguntas de la defensa, señala que la panadería a la que iba estaba unas 13 o 15 casas de su domicilio, a mano izquierda, cerca de una cancha en La Palmilla. Salió de la casa como a las 10:20 o 10:30 horas, andaba con su billetera y algo de dinero, unos 10 o quince mil pesos, además de su carné y tarjeta bip, todo eso su señora lo fue a retirar a la Comisaría. Él insistió en la Comisaría que quería hacer una llamada pero uno de los funcionarios que lo detuvo le decía que no, él andaba con un polerón delgado rojo, unos jeans Ellus. Recogió cajetillas de una solera, entre los pasajes, casi llegando a La Palmilla, cruzando la calle, cerca de unos postes. El trato de los Carabineros en la Comisaría era para que él se hiciera cargo de algo que no hizo o se pusiera ropa que no era de él.

Contrainterrogado por el Ministerio Público, indica que hay 13 casas desde su domicilio a la Avenida Principal y luego hay 10 pasajes hasta la panadería. No sabe que 8 cuadras aproximadamente es un kilómetro. Puede demorarse entre 8 y 12 minutos entre su casa y la panadería. No recuerda haber dicho que el supermercado le quedaba a unas 60 u 80 cuadras de la casa. Debe demorarse una media hora en ese trayecto. Donde lo detuvieron está a una distancia mayor a las 8 cuadras del supermercado, siempre ha recorrido ese sector, desde niño. Las cajetillas se las guardó entremedio de los elásticos de los bóxer. Los encontró en la solera, en un pasaje había una camioneta blanca, pero no

cerca de los cigarrillos. La camioneta era como de aquellas repartidoras de pan. Desde su domicilio hasta donde estaban los cigarrillos se demora unos 8 a 12 minutos. En esa época estaba viendo con sus padres, ellos podrían declarar sobre esa circunstancia pero ambos están enfermos. Su señora fue a retirar sus cosas a la Comisaría pero al parecer no estimaron necesario que declarara en el juicio. Ese día vestía un polerón delgado de color rojo. Ese día 9 de mayo de 2021 no sabía que había en la mañana 5 grados de temperatura.

Contraexaminado por la querellante, afirma que al momento de su detención vio a un policía de motociclista, él lo detuvo luego de controlar su identidad y poner la mano en su corazón, para decirle que lo encontraba acelerado, luego llegaron más Carabineros y lo subieron a la zapatilla. En la Comisaría le encontraron las cajetillas de cigarrillos, eran como 5 las que estaban el suelo.

**QUINTO:** *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

**SEXTO:** *Medios de prueba.* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas:

**Testimonial:**

**1.- NÉSTOR LUIS SEGUEL PARRA**, Cédula de Identidad N° 8.635.758-5, 60 años, casado, supervisor de seguridad, domicilio reservado, quien manifiesta que actualmente trabaja en el Registro Civil, desde marzo de este año, antes trabajó en la empresa Skberge de Noviciado, era una importadora de vehículos, su función era coordinar y mantener la seguridad dentro del recinto con guardias al interior. Durante el tiempo que trabajó allí, presencié robos de vehículos de la empresa, un día 27 de abril de 2021 le fue avisado el robo de un vehículo de la empresa, fue avisado cerca de las 20 horas, le dijeron que habían entrado desconocidos en dos vehículos, habían amenazado a guardias y habían sustraído varios vehículos, 6 o 7, de tipo camionetas, marca Mitsubishi, MG, Ram. La Ram era de color blanca, nueva, por lo que no tenía placa patente. Una vez avisado, se llamó al jefe de planta y a Carabineros, haciendo la denuncia correspondiente. Ignora si ese vehículo Ram fue recuperado.

**2.- ANDREA XIMENA ÁVILA TAMAYO**, Cédula de Identidad N° 13.903.250-0, 42 años, divorciada, empleada de atención de público, domicilio reservado, quien afirma que trabaja en supermercado ubicado en Huechuraba desde octubre de 2021, antes de eso trabajó en supermercado Alvi de Independencia N° 4154, desde marzo a octubre de 2021, como supervisora de cajas. Debía allí mantener llaves de bodega. Recuerda que el día 9 de mayo de 2021, cerca de las 09:50 horas, entraron unos jóvenes a asaltar el supermercado, por el área de cigarrillos, ella escuchó que dijeron "quédense tranquilos y no aprieten el botón de pánico y tírense al suelo". Ella no se tiró al suelo porque uno de los jóvenes le dijo que la acompañara porque tenía las llaves de la bodega, ellos iban derechamente por los cigarrillos, uno de los jóvenes la abrazó y luego la empujaba en dirección a la bodega, luego la bodega estaba atrás de una de las cajas, la caja 7, ingresó allí y trató de abrir, llevaba la llave en el cuello, le costó abrir, ahí le decían que no hiciera atados. Ahí se sacó del cuello la llave y abrió, también le quitaron el celular. Entraron estos jóvenes a la bodega y comenzaron a sacar los cigarrillos que estaban sueltos, eso los molestó, dijeron "estas weas están abiertas", entonces uno ordenó que trajeran un carro, donde empezaron a meter la mayor parte de los cigarrillos, deben haber sacado unos 3 carros que sacaron. Luego salieron y ella se quedó en la bodega, no salió de tras de ellos. Solo cuando notó que se habían ido, salió de la bodega. Se hizo el avalúo en dinero de las cajetillas robadas, se acuerda que era cerca de 50 millones de pesos los que salieron de bodega pero algunas cajetillas quedaron en un carro tirado. Se informó ese total por el tema de la denuncia al seguro. Cuando salió de la bodega, algunas cajeras estaban llorando y nerviosas, a un cajero lo amenazaron con una pistola, así que trató de tranquilizarlo. Ella durante el asalto no vio la pistola. Luego la

pudo ver, en un video, ahí la observó que uno de los jóvenes la dejó sobre un mesón para sacar carros o mover un mesón. En el supermercado había cámaras de seguridad en distintas posiciones, una cerca de la bodega y otras en el estacionamiento y donde ingresan los camiones. No logró ver todas las cámaras sino solo las de bodega y estacionamiento. En la del estacionamiento se logra ver cuando ingresa una camioneta blanca y se bajan los jóvenes, luego salen rápido corriendo, algunos salieron por la parte de atrás del supermercado. Iban todos vestidos de negro, con capucha y uno iba con chaleco reflectante, se ve cuando hacen a todos tirarse al suelo, luego se ve que un joven deja el arma cerca de la caja 7 para mover un mesón y entrar un carro. No logró reconocer a ninguno de los sujetos. Exhibido a la deponente otros medios de prueba N° 4, señala que la imagen corresponde a la entrada del supermercado, el estacionamiento que da hacia calle Independencia, se ve la camioneta blanca y otros autos estacionados, la blanca es la que va ingresando para estacionarse, en el minuto 05:43 se baja el conductor y los otros, caminan hacia la entrada, luego en el minuto 08:37 se va volver rápido al conductor y otro está con un carro cargando cosas en la camioneta, y justo aparecen Carabineros en motos y la camioneta sale rápido y es seguida por carabineros. En el segundo video, aparece la caja 7 del supermercado, se ve el cajero y detrás de él está la bodega a la que se entra por un costado, por una puerta de difícil acceso, por eso debieron desarmar el mesón para que pudiera entrar el carro, ahí la llevan a la bodega, luego se ve el joven que la pistola que deja en el mesón para correrlo, luego el joven de la pistola saca cosas de la caja, después van a buscar carros, sacan uno y entran otro carro, lo vuelven a sacar pero lo dejan botado fuera de la bodega. Se sacaron dos carros. El sujeto del arma vestía ropa oscura con algo de blanco y un gorro azul, nadie más se ve portando un arma de fuego. En el tercer video se ve a los sujetos ingresando al supermercado,, uno apunta con la pistola, a ella la sacan y la llevan a bodega, el resto se tiró al piso, luego se llevan para afuera un carro con cigarrillos. En el cuarto video, se aprecia la bodega de cigarrillos, aparece ella, luego llega uno de los sujetos con un carro para echar los cigarrillos, los cargan y sacan el primer carro, luego ingresan el segundo carro, lo cargan y lo sacan. Hubo dos sujetos que arrancaron a la camioneta y otros que arrancaron por atrás del supermercado. En el quinto video se ve arrancando por la parte de atrás a uno de los sujetos. En el sexto video, se observa a un sujeto corriendo por la parte de atrás y salta por el muro, es una huida distinta al del quinto video. No recuerda el tiempo exacto que duró todo.

**3.- MATÍAS IGNACIO MORALES MORALES**, Cédula de Identidad N° 19.031.247-K, 27 años, casado, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en General Gambino N° 3731, Conchalí, quien expresa que en Conchalí desempeñaba funciones de conductor de vehículo policial y motos todo terreno. En ese contexto, recuerda que el día 9 de mayo de 2021, cerca de las 10:00 horas, estaba con el cabo Burgos patrullando en motos todo terreno, por Avenida Independencia en dirección al norte, y al llegar a doctor Yazigi fiscalizaron a un vehículo e iba una persona de sexo femenino les toca la bocina y les dice que en el supermercado Alvi a pocos metros, estaban sujetos asaltando el supermercado. Estaban a unos 50 metros del supermercado, por lo que rápidamente se dirigieron al lugar, en la puerta principal vieron una camioneta de color blanco detenida en los estacionamientos, con dos sujetos al interior, vestidos con ropa oscura, y en la parte trasera había un tercer sujeto cargando cajetillas de cigarrillos, los que al notar su presencia, se dieron a la fuga de inmediato con los tres sujetos ya mencionados, el último se subió por atrás de la camioneta. Salieron en persecución de la camioneta de inmediato, nunca los perdió de vista, su compañero salió detrás de él, siguieron en dirección a calle Jacir Espinoza, por diferentes arterias, terminaron el seguimiento en calle Durango hasta el número 5080, en la persecución él mantenía la camioneta a unos 15 metros, su compañero venía unos 30 metros más atrás. Este seguimiento duró unos 5 minutos, como un kilómetro hasta donde dejaron abandonada la camioneta. Ahí se bajaron los dos sujetos por la parte delantera, salen por la puerta del conductor, porque él bloqueó el

lado derecho, luego comenzaron un seguimiento, en calle Principal con Villa Principal dio alcance a uno de los sujetos. Era imposible que saliera alguien por la puerta derecha porque él la tenía obstaculizada. Al tercer sujeto no recuerda haberlo visto bajar. El que detuvo vestía polerón negro con gorro de color blanco, una chaqueta negra sin mangas y un gorro de lana celeste con una franja de color amarillo y un par de guantes de color oscuro que en la palma de la mano tenía puntitos de color blanco. Recuerda ahora las vestimentas del sujeto, en el anterior juicio que se hizo no preparó bien su testimonio, él tiene muchos procedimientos en que ha participado por lo que requiere una preparación. Las vestimentas del detenido fueron incautadas por él con cadena de custodia, a su nombre. Exhibido al testigo otros medios de prueba N° 5, señala que se trata de la cadena de custodia por él levantada y firmada, corresponde al polerón negro con capucha blanca interna, también está la chaqueta sin mangas de color negro; asimismo reconoce el gorro de color celeste o azul con la franja de color amarillo y un par de guantes negros con los puntos blancos en las palmas. También incautó un arma de fuego al detenido, era tipo pistola con cargador con 6 municiones en su interior y en la recámara mantenía otra munición. Era de color oscuro. Esa pistola fue levantada por él, con la cadena de custodia respectiva. Exhibida al testigo otros medios de prueba N° 6, la reconoce como la pistola que incautó, con su cargador y las 7 municiones, esta arma la llevaba el detenido en el cinto. Se encontró en poder del detenido 5 cajetillas de cigarrillos marca Pall Mall, dos en los genitales y tres en la parte trasera. A este sujeto lo persiguió primero en moto pero al final corriendo, unos 5 metros en esa última modalidad. Luego de ser detenido, lo revisó superficialmente, encontró el armamento y después llegó cooperación policial y el detenido fue trasladado a la Comisaría de Conchalí. Luego él volvió al vehículo abandonado, que no tenía sus placas patentes, por lo que consultó el número de chasis, que registraba encargo vigente por robo el día 27 de abril de 2021. Se trasladó el procedimiento a la Unidad policial y se comunicó a Fiscal, que dispuso tomar declaración a la víctima en el supermercado, la que dijo que a las 09:50 horas ingresaron sujetos al supermercado y sustrajeron cigarrillos. Se hizo set fotográfico de las evidencias halladas y las vestimentas incautas, set que él mismo confeccionó. Exhibido al testigo otros medios de prueba N° 1, señala que la foto 1 corresponde a los cigarrillos incautados, los guantes y el armamento; la foto 2 es el armamento incautado, las municiones y cargador; la foto 3 es el mismo armamento; la foto 4 son las cajetillas de cigarrillos incautadas, hay más de 5 porque es el total de evidencia recuperada; la foto 5 son las cajetillas incautadas desde el vehículo; la foto 6 son los guantes incautados; la foto 7 es la chaqueta y polerón del detenido; la foto 8 es la misma vestimenta; la foto 9 es el vehículo en el que se movilizaban los sujetos cuando fueron seguidos, estaba estacionado en el lugar donde descendieron después del seguimiento; la foto 10 es el mismo vehículo en su parte posterior sin placa patente, se aprecian unos bloques de cemento en el costado derecho, que es por donde él mismo obstaculizó el lugar con su motocicleta. Con el detenido se lo trasladó a constatar lesiones y se verificó su identidad en el sistema del Registro Civil, siendo identificado como Francisco Salinas Castillo. No recuerda si portaba cédula de identidad. Reconoce en estrados al detenido en la persona del acusado. Exhibido al testigo otros medios de prueba, señala que se trata de un video en el que aparece un sujeto con las prendas de vestir que incautó del detenido, con gorro de lana color celeste con franja amarilla, chaqueta negra sin mangas, polerón negro con capucha blanca, este sujeto dejó el arma en el mesón y luego tomó cajetillas desde la caja y se las guardó en la chaqueta, él fue el único que aparece en el video guardándose cajetillas en sus vestimentas.

Contraexaminado por la defensa del acusado, indica que él prepara constantemente antes de los juicios debido a que tiene muchos procedimientos en que ha participado, no recuerda el número exacto. Reitera que nunca perdió de vista a la camioneta, a unos 15 metros de distancia. Cuando salen del supermercado, una de las puertas traseras iba abierta, no vio que se cayeran cajetillas al suelo en la huida, luego al detenerse el vehículo, persiguió a un

sujeto en moto y luego a pie, y corrió unas dos cuadras hasta detener al sujeto. Al detenerlo, el sujeto vestía las prendas ya mencionadas, luego el detenido fue llevado en un carro policial de forma inmediata. El detenido tenía la chaqueta y el polerón en la mano cuando estaba en la Comisaría. No desvistió al detenido en la Comisaría. No le sacó fotografías al detenido en la Comisaría. En otros procedimientos por instrucciones de la Fiscalía ha sacado fotografías.

**4.- CAMILO JAVIER BURGOS CANCINO**, Cédula de Identidad N° 18.549.348-2, 29 años, casado, Cabo 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en General Gambino N° 3731, Conchalí, quien declara que en el año 2021 estuvo en la Comisaría de Conchalí prestando servicios de población y guardia, y conductor de motocicletas y vehículos livianos. El día de los hechos iba en motocicleta, el día 9 de mayo de 2021 alrededor de las 10:00 horas, estaban realizando un control vehicular, en Independencia por Doctor Yazigi, ahí fueron alertados por una conductora que estaban asaltando un supermercado cercano Alvi, a unos 50 metros, por lo que concurren de forma inmediata, encontrando en el lugar, en los estacionamientos del supermercado, a una camioneta blanca utilitaria, en posición de salida con dos ocupantes, uno de piloto y otro de acompañante y en la parte posterior una tercera persona de sexo masculino de negro, lanzando cajetillas de cigarros al interior del vehículo. Por ello se posicionaron a unos 5 o 10 metros de la camioneta y la camioneta salió huyendo, el tercer sujeto se subió y quedó con la puerta trasera abierta mientras se desplazaba. Fue todo instantáneo. Exhibido al testigo otros medios de prueba, señala que se trata de un video en que aparece los estacionamientos del supermercado y la camioneta utilitaria estacionada allí en posición de salida, al minuto 08:43 aparece él y su compañero Matías Morales, no pasan más de 5 segundos hasta que comienzan la persecución de la camioneta. Las motos tienen una longitud aproximada de 1,20 metros, luego aparece la puerta trasera del furgón abierta y en movimiento, cuando ya Matías Morales sale en persecución de ella, llevándola a unos 10 o 15 metros de distancia, nunca fue pérdida de vista. La persecución debe haber durado un kilómetro y medio, durante unos 5 minutos, a alta velocidad hasta calle Durango, donde estas personas atraviesan el vehículo y descienden de éste, las dos personas de adelante bajaron por la puerta del chofer y el tercero por la puerta trasera. Los dos primeros sujetos fueron seguidos por Matías Morales, y él fue a la puerta trasera pero este sujeto salió en dirección contraria a él, por lo que debió seguirlo de infantería, pero no logró darle alcance, así que se devolvió a la moto y a resguardar el sitio del suceso. Durante ese intertanto, nadie puede haber sacado cigarrillos desde dentro de la camioneta porque no se alejó más de 10 o 15 metros. Matías Morales logró la detención de uno de los sujetos, avisó por radio. El detenido vestía un polerón negro con capucha blanca en su interior, sobre ello tenía una chaqueta sin mangas de color negro y un gorro tejido o de lana color celeste y una franja amarilla. Esas vestimentas fueron incautadas por instrucción del Fiscal de turno y las vestía una de las personas que se bajó del vehículo por adelante y luego lo vio con esa ropa en la Comisaría. El otro sujeto andaba con una chaqueta gruesa y algo blanco en su cuello, podría ser una bufanda. Esa mañana recuerda que hacía frío, estaba para andar abrigado. Ya estando en la Comisaría, un carro llevó a la víctima del supermercado y pudieron tener acceso a las cámaras del interior del supermercado, ahí vio a los sujetos que participaron bastante abrigados, con las características de las personas que recordaban. Matías Morales encontró en el detenido un arma de fuego tipo pistola, con municiones en su interior, 7 en total, 6 en el cargador y una en su recámara, después la Sip dijo que estaba en condiciones de disparar, también Matías encontró en poder del detenido cajetillas de cigarros. El detenido fue trasladado a la Unidad policial en un carro, él se quedó con el vehículo, el que no tenía placas patentes, se verificó su chasis y arrojó que tenía encargo por robo del mes de abril de 2021 en la comuna de Pudahuel. El detenido se llama Issaac Salinas Castillo. Se hizo un set fotográfico con las especies recuperadas e incautadas y se instruyó tomar declaración a la víctima.

Contrapreguntado por la defensa del acusado, señala que nunca perdieron de vista al vehículo, la puerta trasera del vehículo estaba abierta cuando ellos llegaron al supermercado, luego se abrió cuando salió la tercera persona, en el camino de la persecución esa puerta no se abrió. Se encontraron en el vehículo 10 paquetes de cigarrillos y 6 cajetillas sueltas. Resguardó en todo momento el sitio del suceso, no vio que nadie se acercara al lugar. Vio al detenido usar las vestimentas incautadas, primero cuando éste descendió del vehículo por el costado izquierdo del vehículo. En la Unidad policial vio al detenido con las vestimentas puestas, se las sacó Matías Morales por instrucción de Fiscalía pero no fue fotografiado él con las vestimentas, no fue instruido así por la Fiscalía.

**5.- DYLAN MURGA GARCÍA**, Cédula de Identidad N° 19.649.040-K, 25 años, soltero, Cabo 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en General Gambino N° 3731, Conchalí, quien indica que él realizó el pre informe técnico y físico en el que se trasladaron los sujetos que asaltaron un supermercado, era un vehículo marca Ram blanco, cuenta con dos puertas delanteras y dos en parte trasera. El vehículo no se veía con daños, no tenía sus placas patentes porque era nuevo, sin inscripción, por lo que analizaron el número de chasis que arrojó que tenía encargo por robo el día 27 de abril de 2021. Al informe se anexó un set fotográfico que él mismo confeccionó. Exhibido al testigo otros medios de prueba N° 3, señala que la foto 1 es la parte frontal derecha del vehículo analizado; la foto 2 es el costado izquierdo del mismo vehículo; la foto 3 es la parte trasera izquierda del móvil, sin placa patente; la foto 4 es el costado trasero derecho del vehículo, con su marca Ram; la foto 5 es la parte trasera con sus puertas; la foto 6 es la imagen del motor del vehículo; la foto 7 es el interior del vehículo, sin chapa forzada; la foto 8 es el mismo interior; la foto 9 es el interior trasero de la camioneta, sin especies en su interior, no le constó lo que había antes allí; la foto 10 es el número de chasis 9BD2655A4N9181436.

**Pericial:**

**1.- CLAUDIO SOTELO RULLET**, Cédula de Identidad N° 13.706.904-9, 43 años, Sargento 1° de Carabineros, Perito Armero artificiero, domiciliado en Maule N° 40, Santiago quien expone que confeccionó el informe pericial 3856-2021, en el que venía una evidencia consistente en pistola de fogeo modificada calibre 9 milímetros fogeo y 7 cartuchos modificados calibre punto 38 auto. Se inspeccionó el armamento, regular estado de conservación, cañón desobturado de forma artesanal, se dispararon los mismos cartuchos calibre 38 auto, los cuales estaban modificados para poder ser compatibles con el cargador de la pistola, es decir, estaban disminuidos en longitud por el proyectil introducido hacia el interior de la vaina, para así permitir el disparo por el cargador y no en forma manual, se dispararon y se logró correcta activación, se lanzaron los proyectiles al espacio, además de dos cartuchos fiscales. La longitud se disminuye para cargar el proyectil y hacer su ciclo normal de semi automatismo. En conclusión, el arma estaba apta para el disparo y los cartuchos también. Le correspondió a él disparar los mismos cartuchos en la pistola.

**Documental:**

**1.-** Oficio de la DGMN N° 6442/3263/2021, de fecha 7 de junio de 2021, informa que persona consultada Issaac Salinas Castillo no registra inscripción de arma de fuego, como tampoco permiso de porte.

**2.-** Encargo vigente N° SEBV\_202104\_4180, fecha encargo 28 de abril de 2021 a las 13:00, delito ocurrido el 27 de abril de 2021, robo de vehículo motorizado por sujetos desconocidos con armas de fuego, vehículo motorizado marca Ram color blanco, año 2021, a nombre de empresa SKberge.

**Otros Medios:**

**1.-** NUE 5708779: vaina testigo calibre punto 38 auto.

**SÉPTIMO:** Alegatos de clausura. Que en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** expuso que en 18 años en el Ministerio Público solamente ha recurrido dos veces de nulidad, uno fue éste, debido a la convicción que

tiene en base al principio de la razón suficiente y no contradictoriedad, sobre la culpabilidad del acusado, y en el juicio su convicción ha sido más profunda, cuando ha visto que el acusado cambió su versión porque la forma anterior era incompatible con el desarrollo de la prueba testimonial que se rindió en ese juicio, por lo que su convicción ahora es absoluta, la prueba ha sido de tal naturaleza que es imposible llegar a un resultado contrario a la condena. Cuando la defensa cuestiona por qué no se sacó foto al imputado de sus vestimentas, pone sobre la mesa un posible problema sin hacerse cargo de todo el resto de la prueba que lleva irremediablemente a la convicción de culpabilidad. Para no condenar al imputado es necesario que se transparente la forma en que la defensa solicitará la absolución y el único fundamento es decir que los dos funcionarios que vinieron al juicio mintieron sobre su llegada al supermercado, sobre la persecución y no perder de vista a la camioneta, sobre las circunstancias de detención y sobre sus vestimentas, armas y cajetillas de cigarrillos. Sin ese ejercicio no hay posibilidad de absolver al acusado. Por el contrario, se cuenta con videos del estacionamiento que da cuenta que la camioneta se estaciona aculata, se ve que minutos más tarde un grupo de sujetos sale corriendo del supermercado, suben dos por adelante y un tercero carga la parte trasera con un carro, se ve también que en ese momento dos motoristas de Carabineros llegan al supermercado y se encuentran de frente con esta camioneta, a pocos metros, tanto que uno se posiciona a no más de metro y medio de la camioneta. Se ve también en el video que el vehículo sale rápidamente y se da a la fuga a tal punto que el sujeto de la parte trasera se cuelga de esa parte y pasan entremedio de los dos motoristas. Es tan certero el video que Matías Morales sale del supermercado tres segundos después de la camioneta y su compañero dos segundos después, es decir, la distancia entre los vehículos era de 5 segundos, con lo que no alcanzaron a sacarle más de 15 metros de distancia, durante un kilómetro y medio de persecución. Los funcionarios iban en motos todo terreno con mucha más maniobrabilidad que el vehículo, por lo cual la posibilidad de escaparse era cero. Si aplicamos ciencia ficción, se podría elucubrar que la camioneta desapareció por arte de magia, pero eso no ocurrió. Los dos funcionarios policiales describieron la ropa de los dos sujetos, en especial uno con chaqueta negra sin mangas, polerón negro con capucha y gorro celeste y ese es el sujeto que detiene Matías Morales. Si se ven los videos dentro del supermercado, todos los hechos tienen ropa oscura y están muy abrigados, lo mismo los dependientes y clientes, en razón de la temperatura imperante pero el imputado dice que andaba con un polerón rojo muy delgado. El video en cambio permite apreciar las vestimentas de uno de los sujetos, coincidente en vestimentas con las del acusado, quien se ve en las cámaras se le ve un arma de fuego tipo pistola de las mismas características de la encontrada al acusado. Este video demuestra que de todos los sujetos que cargan cigarrillos en un carro, el único que saca desde arriba de unas cajas registradoras, un montón de cajetillas es el sujeto de chaqueta sin mangas y gorro celeste. Los funcionarios detienen a ese mismo sujeto, con un arma de idénticas características a la que dejó en un mesón dentro del supermercado, pero también dentro de sus vestimentas unas cajetillas de cigarros. Por tanto, si se hace el análisis paso a paso, no es posible llegar a una conclusión distinta, no hay un vacío en esta cadena probatoria, se puede creer a los policías porque han declarado bajo juramento pero además porque la prueba audiovisual apoyan sus versiones. Incluso la explicación de por qué bajan los dos sujetos por la puerta izquierda es plausible debido a la presencia de unos bloques de cemento y a la posición obstructiva del policía Morales, lo que vuelve creíble sus versiones. Por lo tanto, no quedan dudas de los motivos de la detención del acusado, lo contrario lleva a concluir que Matías Morales cargó arma, cajetillas y vestimentas al acusado, lo que no lógico. Si el vehículo en que se transportaban era robado, también se concluye que el acusado estaba en posesión de un vehículo motorizado robado y unido a ello está el hallazgo en poder de aquel de un arma consistente con la que aparece en el video, arma apta para el disparo con adaptaciones en su cañón, por lo que todos los medios

de prueba, basados en el principio de razón suficiente, reúnen antecedentes para condenar por los tres delitos presentado en la acusación.

A su turno, la **querellante** sostuvo en su clausura que el hecho que existió un robo con intimidación es algo que no cabe duda, hay un video que muestra que sujetos ingresan al supermercado, se ve que hay un arma, lo que establece que sea con intimidación, se cuenta con el testimonio de la víctima directa y los dos funcionarios policiales que llegaron inmediatamente, por lo que la existencia del robo es incuestionable. En cuanto a la participación, la defensa tratará de confundir diciendo que se trató de un procedimiento sucio, mal desarrollado, pero esto habla de que no se cumplieron al pie de la letra algunos protocolos, pero no que el acusado haya participado en el delito. Un elemento relevante es la declaración del imputado, quien modificó su versión original pero que sigue siendo contradictoria, porque dijo que Carabineros no lo vio echarse los cigarrillos en sus vestimentas, y que lo controlaron de forma aleatoria y que porque le pusieron la mano en el corazón y lo encontraron acelerado, lo detuvieron. Esto no se entiende, cómo es posible que los Carabineros hayan tenido la suerte de cargar a alguien y justo imputaron a un sujeto que por coincidencia había tomado los cigarrillos, eso no se entiende. Otro hecho curioso son las vestimentas, la defensa pone énfasis en que no se tomó fotografías del acusado con las vestimentas, lo que daría a entender una especie de puesta en escena de la policía, pero para ello debió haber ocurrido que los policías lo obligaran a ponerse una ropa ajena que coincidía con las ropas que se ven en los videos de seguridad, lo que a esa altura no era posible porque los Carabineros no tenían tiempo para armas esa escena. Esto hace que la teoría de la defensa se caiga. Solicita por ello veredicto condenatorio.

Por su parte, **la defensa** del acusado Salinas Castillo, al efectuar su alegato de clausura, refiere que cuando se planteó en la apertura que se trataba de un procedimiento desordenado, ello quedó demostrado en el desarrollo del juicio, porque se tiene una serie de videos clarificadores. Los sujetos ingresan al supermercado, luego salen con un carro lleno de cajetillas de cigarrillos, la suben a la camioneta y llegan los policías, se ve que al huir se cierra la puerta trasera, también se ve a un sujeto con chaquetas y gorro que se echa cigarrillos en los bolsillos de su chaqueta y ese sujeto es quien conduce y es atrapado por el cabo Morales, se supone que todo fue inmediato y rápido, entonces en qué momento se metió las cajetillas entremedio de los genitales. Luego, se cuenta con sets fotográficos de la camioneta por separado, cigarrillos por separado, vestimentas por separado. Entonces si efectivamente el cabo Morales dejó su motocicleta tirada en la calle, no supo explicar dónde, pero no hay imágenes de la camioneta con los cigarrillos adentro, no se sabe dónde estaban esos cigarrillos, ambos funcionarios policiales no supieron explicar eso, por lo que probablemente perdieron de vista a la camioneta. Hay un testimonio de la víctima que cuenta cómo pasó todo el robo, sin reconocer a nadie, y señala que por un tema de seguro se dio cuenta de pérdida por 50 millones de pesos, luego hay una querrela por 15 millones de pesos, pero en el juicio se dio cuenta de la incautación de 15 paquetes de cigarrillos, lo que no vale más de 150 mil pesos. Entonces la pregunta es qué pasó con el resto de los cigarrillos, no se sabe si se cayeron en el camino o hubo un recorte, lo que da cuenta que los Carabineros no tuvieron a la vista todo el tiempo la camioneta. Debiera entonces tener esta declaración una valoración negativa pero ella dejó más dudas. Se acusó a su representado de cambiar su versión pero los policías también lo hicieron, el policía Morales nunca dijo que dejó la moto botada ni cómo detuvo al acusado, por qué no sacó fotografías al acusado con las vestimentas, pero el día de ayer llega con un discurso aprendido, señaló que en todos los procedimientos se toma fotografías menos en el caso de su representado, cuando normalmente es la primera acción que realizan, ellos deben corroborar sus dichos, pero Morales dijo que no recorda si él había sacado o no las vestimentas del detenido, entonces se abre una multiplicidad de conclusiones, la causa es equívoca e impide llegar a un razonamiento certero. La defensa con mucha

responsabilidad dice que los policías mienten, Morales y Bustos que dio cuenta de un discurso aprendido de memoria. El discurso que menos credibilidad tiene es el de Morales ya que no explica nada y se escuda en que sólo recibió órdenes fiscales, pero justo en este caso no cumplieron con tales instrucciones. Entiende que hay declaraciones que no gozan de ninguna veracidad, no es posible que funcionarios se sienten en el juicio sabiendo que el sistema descansa en ellos e incurran en este tipo de errores. Con ello se hace verosímil la versión de su defendido. Pide absolución por todos los cargos, ya que hubo una vulneración de garantías fundamentales, así que pedirá que se abra causa de oficio contra los policías. Aclara a petición del Tribunal que las garantías fundamentales vulneradas son el debido proceso, hay un procedimiento investigativo erróneo, debe hacerse valoración negativa de las declaraciones de los policías por levantar testimonios mendaces ante este Tribunal y no cumplir procedimientos básicos a toda investigación policial en el contexto de una persecución.

En su réplica, el representante del Ministerio Público señala que la frase de que echaban y echaban cajetillas en la camioneta no es cierto, la defensa parece que vio otro video, hubo un segundo carro que quedó dentro del supermercado lleno de cigarrillos, parece tampoco vio que en el estacionamiento el sujeto de la parte trasera debe haber tenido un período no superior a 5 segundos para echar cigarrillos, por lo que el carro que llevaba también quedó con numerosos paquetes, por lo que encontrar 50 paquetes de cigarrillos es lógico dada la dinámica de los hechos. La camioneta en gran parte del estacionamiento va haciendo vaivén de la puerta trasera. Parece que la defensa estaba en otro lado cuando doña Andrea dijo que lo que ellos tienen que tasar es el total de cigarrillos que se sacan ella fue consistente en señalar que la merma es todo lo que salió de la bodega porque los productos consumibles una vez salidos de la esfera normal en un delito, deben ser revisados y deducidos como merma antes de constatar si pueden ser ofrecidos a la venta. En concreto hubo dos carros llenos de paquetes de cigarrillos, luego se verá por el seguro cuánto de eso tiene pérdida efectiva. Por ello no hay ninguna contradicción. En cuanto a que los funcionarios mienten en el juicio y tienen un discurso aprendido, hay que buscar una explicación razonable, el acusado fue detenido minutos después de las 10:00 y el hecho ocurrió minutos antes, se echaron algunos paquetes de cigarrillos dentro de la camioneta, entonces cuando hay versiones de Carabineros y hay registros de videos que lo demuestran, el funcionario Morales tenía un físico envidiable, con la persecución que realizó no tiene dudas en que no perdió de vista a la camioneta. Que la defensa diga que son discursos aprendidos es falso, esas versiones no han cambiado nada en relación al primer juicio, salvo de si el funcionario Morales incautó o no ropas porque él mismo dijo que no se había preparado para ese juicio. El resto de lo señalado por la defensa da cuenta no saber en qué universo litigó. Se dedica a traer juicios por robos violentos y lo normal es que las defensas aleguen vulneración cuando se fotografía a los detenidos, entonces no hay corroboración en que el imputado, pudiendo hacerlo, no acompañó antecedente alguno para verificar su versión, no vino ningún familiar que haya venido a decir que vivía en ese lugar o de su pareja que haya ido a retirar especies a la Comisaría, tampoco hay corroboración sobre las vestimentas que él decía vestir ese día y aun así va en contra de la máximas de experiencia que salga así de desabrigado en las frías condiciones de ese día. Son tantas las coincidencias, las ambigüedades del procedimiento, es tan descarado el actuar falso señalado por la defensa, que de todo un universo amplio justo los Carabineros agarran a la persona que llevaba cigarrillos robados, entonces hay que ser consistentes en el análisis de la prueba, como lo dijo la Excma. Corte Suprema en un fallo de hace pocos días, no de lo que pudo o no haberse hecho en el curso de un procedimiento. Los policías estaban habilitados por ley para perseguir, detener e incautar y sus versiones son creíbles.

Por último, el acusado Salinas Castillo no formuló comentario alguno al cierre del debate.

**OCTAVO:** *Elementos del tipo penal.* Que para que se configure el tipo penal objetivo del delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, por el cual el Tribunal emitió veredicto condenatorio, el Ministerio Público debió acreditar que existió una **apropiación de cosa mueble ajena**, con **ánimo** de lucro y sin la **voluntad** de su dueño, utilizando **intimidación** en las personas.

Por su parte, para que se configure la faz objetiva del delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 456 Bis A del Código Penal, por el cual el Ministerio Público también acusó, el sujeto activo debe tener en su poder, a cualquier título, un vehículo motorizado hurtado, robado o que lo transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de éste. Asimismo, el tipo subjetivo requiere dolo, esto es, el enjuiciado debe haber realizado voluntariamente la conducta estando en conocimiento de la tenencia de la cosa y de que dicha especie es, en este caso, robada, conocimiento que ha de ser cierto o muy cercano a la certeza y no una simple duda o sospecha, no debiendo perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en esta figura penal, es la propiedad.

Por último, para configurar la faz objetiva del delito de **porte de arma de fuego prohibida**, se requiere únicamente poseer alguna un artefacto que ley conceptualiza precisamente como un arma de fuego cuya circulación se encuentra prohibida por, entre otros motivos, corresponder a un arma de fogeo adaptada o transformada para el disparo de municiones o cartuchos, según lo establece el artículo 3° de la ley 17.798, destacando que el bien jurídico protegido por la norma penal lo constituye, en palabras de la profesora Myrna Villegas, *la seguridad colectiva o seguridad general, entendida como un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio.*

**NOVENO:** *Valoración de los elementos probatorios.* Que los delitos contemplados en la acusación formulada por el Ministerio Público han sido severamente cuestionados por la defensa del acusado en cuanto a la participación de aquel en los hechos ilícitos, controversia esencial que conduce necesariamente a efectuar una valoración de todos los medios probatorios útiles para haber arribado a una decisión de condena del enjuiciado Salinas Castillo por la totalidad de la pretensión.

Teniendo en cuenta la entidad de los fundamentos y los contenidos precisos que los litigantes han sometido a discusión en el transcurso del juicio, se ha preferido por estos sentenciadores realizar un análisis separado de las figuras levantadas en la acusación, a objeto de asentar con mayor claridad los fundamentos de cada decisión que se adoptó.

#### **I.- En cuanto al delito de robo con intimidación.**

Que el primer capítulo de la acusación fiscal y de la querellante ha quedado debidamente asentado con el mérito de la prueba de cargo rendida en el juicio. En este sentido, se recibió en primer término la declaración prestada por doña **Andrea Ávila Tamayo**, quien relató haberse desempeñado como supervisora en el supermercado Alvi de Avenida Independencia el día de los hechos, jornada en que antes de las 10 de la mañana vio ingresar a un grupo de sujetos que a viva voz mencionaron que su irrupción se debía a un asalto, momento en que ella fue empujada y trasladada contra su voluntad hacia un sector de bodegas del recinto, donde la obligaron a abrir dicha dependencia, desde donde comenzaron a sacar mediante carros una gran cantidad de cajetillas de cigarrillos, luego de lo cual salieron del local comercial, pudiendo constatar con posterioridad que algunos de los dependientes habían sido amenazados no sólo de manera verbal sino a través de la utilización de un arma de fuego que portaba uno de los

implicados. Con el relato judicial efectuado, la deponente Ávila Tamayo permitió al Tribunal colegir que los hechos vivenciados por ella y el resto de los empleados del establecimiento comercial fueron maniobras coordinadas de una pluralidad de individuos destinadas, a través de amenazas verbales y con un artefacto que impresionaba como apto para lesionar, a sustraer especies muebles de propiedad del recinto comercial, acciones que encajan con claridad en los términos del ilícito de robo con intimidación, descrito en el artículo 439 del Código Penal. Pero aun más, las expresiones de la deponente Ávila Tamayo han resultado de suma utilidad para otorgar luces probatorias acerca de la identidad de uno de los involucrados en el delito de apropiación, puesto que añadió que luego de consumado el asalto y de comprobar el faltante de paquetes de cigarrillos sustraídos o extraídos de bodega sin alcanzar a ser efectivamente robados, pudo tener acceso al registro de cámaras de seguridad que dispone el supermercado, logrando advertir en éstas una serie de secuencias filmadas desde diferentes posiciones y ángulos del lugar, notando en ellos que, mientras se desarrollaba el asalto dentro del recinto, uno de los individuos portaba lo que parecía ser un arma de fuego, la que por unos momentos dejó sobre un mesón para moverlo y permitir el paso de carros utilizados para sustraer las especies, como se logró apreciar por estos sentenciadores en el **segundo registro de video de otros medios de prueba N° 4** exhibido en el juicio, oportunidad en que la declarante Ávila Tamayo pudo advertir que el portador del arma de fuego vestía ropa oscura con algo blanco en su parte posterior y un gorro de color azul, características que resultan relevantes debido a lo que aportan al respecto otros declarantes, como se analizará posteriormente. Por último, las impresiones de Andrea Ávila, ayudadas por la exhibición del resto de los registros de video incorporados al juicio, en particular el **primer registro incorporado**, permitió aclarar que los hechores llegaron al supermercado a bordo de una camioneta utilitaria blanca, que aparcaron en el estacionamiento del local, que aquellos bajaron y entraron a dependencias del recinto y no habiendo transcurrido tres minutos - registro visual muestra los hitos referidos entre el minuto 05:43 y el minuto 08:37 - salieron rápidamente tres de los sujetos, cargaron con celeridad algunas especies y luego huyeron a gran velocidad debido a la llegada de personal policial en motocicletas, acotando la deponente Ávila que el resto de los asaltantes huyeron corriendo y trepando los cercos del sitio comercial.

Así las cosas, analizada y acreditada la realización de actos amenazantes en contra de trabajadores de la empresa querellante, tendientes a despojarlos de especies consistentes en cajetillas de cigarrillos, relatados por la testigo Andrea Ávila con una multiplicidad de elementos que dotan a su versión de credibilidad interna, su versión con los detalles ya destacados en el párrafo precedente ha permitido coligar la secuencia por ella vista en directo y luego mediante filmación de cámaras de seguridad con lo que, en condiciones de inmediatez, pudieron observar y luego ejecutar los funcionarios policiales **Matías Morales Morales y Camilo Burgos Cancino**, quienes dieron en juicio una versión altamente similar acerca de lo presenciado y efectuado en el marco de un procedimiento policial por flagrancia. Es así como Matías Morales manifestó haberse encontrado en las inmediaciones del lugar donde ocurrió el asalto cuando una automovilista les alertó sobre un robo en un supermercado cercano, motivo por el cual junto a su compañero Burgos concurren en sus motocicletas a gran velocidad hasta el establecimiento signado por la denunciante, instante en que advirtió que una camioneta blanca, de tipo utilitario, se encontraba estacionada con dos ocupantes vestidos con ropa oscura sentados en sus habitáculos interiores y un tercer sujeto fuera del vehículo cargando aceleradamente paquetes de cigarrillos al interior del móvil, quienes al notar la presencia policial, decidieron a través de su conductor iniciar una huida a gran velocidad desde los mismos estacionamientos del local comercial, tal como se pudo apreciar en el mismo **primer registro de video** exhibido a propósito de la declaración de la testigo Andrea Ávila a partir del minuto 08:37, siendo perseguidos por el deponente primeramente y por su compañero de funciones detrás con pocos segundos de diferencia, secuencia en la que el deponente manifestó nunca haber perdido

de vista el vehículo, que seguían a no más de 15 metros de distancia, el que luego de una carrera por diversas calles y al verse atrapado en un pasaje estrecho, detuvo su marcha en pasaje Durango, como lo ilustró con las **imágenes 9 y 10 de otros medios de prueba**, y desde su interior, vio descender por la puerta delantera izquierda a los dos individuos que viajaban dentro de la cabina y huir a pie, recomenzando esta vez una persecución de uno de los ocupantes, a quien pudo alcanzar luego de unos metros y detenerlo. Y he aquí donde los antecedentes de prueba comienzan a cernirse sobre el acusado Salinas Castillo, puesto que el deponente Morales Morales indicó que al materializar la detención de este sujeto, éste vestía un polerón negro con gorro de color blanco, una chaqueta negra sin mangas, un gorro de lana celeste con una franja de color amarillo y un par de guantes de color oscuro, vestimentas que él mismo levantó, incautó y reconoció en el juicio como **evidencia material N° 5**, agregando que este individuo, en el registro posterior de sus vestimentas, le fue hallado en la zona de su ropa interior 5 cajetillas de cigarrillos marca Pall Mall, dos en la parte delantera y tres en la parte trasera, reconocidas por el testigo en las **fotografías 1, 4 y 5 de otros medios de prueba N° 1**, mismas especies que habían sido sustraídas desde el local comercial Alvi, como asimismo un arma de fuego del tipo pistola que mantenía en su cinto, objeto que fue incautado y también reconocido en juicio por el testigo Morales en la **evidencia material N° 6**, siendo finalmente identificado en la Unidad policial el detenido en la persona de Issaac Salinas Castillo.

Esta identificación realizada por el policía Morales, unido a parte de las especies sustraídas halladas en el cuerpo del detenido y las constataciones de vestimenta que aquel ocupaba al momento de ser aprehendido han resultado un cúmulo de indicios sobre su participación en los hechos, puesto que lo vinculan primeramente con el delito de robo a través de los medios físicos empleados para intimidar y consumir el ilícito; luego con parte de los bienes muebles que fueron despojados de la esfera de resguardo de su dueño; y por último a través de las características externas comprobadas en el detenido, puesto que dicho atuendo coincide absolutamente con aquel que quedó registrado en la filmación del **segundo video** exhibido en el juicio, el que muestra con claridad a un individuo vestido con un polerón de oscuro con capucha blanca, chaqueta sin mangas encima y un gorro con una franja en su base, todos de señales idénticas a aquellas que portaba el enjuiciado Salinas Castillo cuando fue aprehendido por el Carabinero Morales, imputado que por lo demás es al único que se aprecia en el registro de video correspondiente blandiendo un objeto que aparenta ser un arma de fuego de gran parecido a aquel artefacto que el policía encontró en el cinto de Issaac Castillo y además guardándose especies que impresionan como cajetillas de cigarrillos dentro de sus ropas.

La versión que otorgó en la audiencia de juicio oral el policía Morales resultó además plenamente confirmada por su compañero de funciones Burgos Cancino, quien ratificó la primigenia denuncia de una automovilista, la pronta llegada al supermercado afectado por los hechos, la presencia de la camioneta blanca con dos ocupantes adelante y otro cargando especies detrás, la acelerada huida que emprenden al ver la presencia de los policías, el hecho de nunca haber perdido visualmente la trayectoria de la camioneta a corta distancia, la detención de la marcha del vehículo perseguido y el descenso de todos sus ocupantes, uno de los cuales logró ser aprehendido por su colega Morales, constatando que el detenido vestía las ropas antes descritas, además de un arma y paquetes de cigarrillos, agregando que debido a que no logró la detención de los otros dos individuos que huyeron, prefirió resguardar el lugar y en particular la camioneta utilitaria abandonada por los hechores, la que se encontraba cargada con algunos paquetes de cigarrillos, los que procedió a levantar e incautar para luego ser fotografiados en la Unidad policial.

En consecuencia, de la manera antes explicitada, el relato primigenio de la dinámica de los hechos efectuada por una de las directamente afectadas por el robo, contado de forma precisa y concreta en su desarrollo y desenlace,

dando cuenta no sólo de la secuencia de acciones que realizaron los partícipes sino también de las sensaciones de estatismo que le generó tales acciones agresivas, ha encontrado un correlato cronológico y racional en lo que pudo ser observado en las filmaciones exhibidas y asimismo de manera directa por los funcionarios policiales que acudieron en auxilio a escasos instantes de consumado el delito, quienes luego de perseguir a parte de los hechores que viajaban en un vehículo, lograron dar alcance y detener a uno de los responsables, respecto de quien hallaron en su poder especies sustraídas, instrumentos para intimidar y vestimentas acordes con aquellas registradas en cámaras de seguridad del local perjudicado, con lo cual la unión lógica de los medios de prueba rendidos, han permitido entonces concluir que dentro de un establecimiento comercial del tipo supermercado, en la comuna de Independencia, existió por parte de un individuo de sexo masculino, con la ayuda de otros sujetos desconocidos, una apropiación de bienes sin voluntad de su dueño o tenedor y con evidente ánimo de lucro, concurriendo en este caso además el elemento de la intimidación, entendida como aquella acción que busca alterar el ánimo de la o las víctimas al punto de provocar un justo temor de sufrir un mal verosímil, grave y concreto, con la finalidad de despojarlas de un bien.

## **II.- En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida.**

Que este segundo ilícito propuesto por el ente persecutor en su acusación también ha resultado demostrado, más allá de toda duda razonable, con el mérito de la prueba de cargo incorporada al juicio. En efecto, habiendo elucidado la existencia de un robo con intimidación dentro de las dependencias del supermercado Alvi de Avenida Independencia, pudo advertirse en el registro de cámaras de seguridad del local, que el día de los hechos uno de los responsables del robo utilizaba con fines intimidatorios un objeto que tenía la apariencia de un arma de fuego, siendo dicho individuo, en razón del tipo de vestimentas usada y especies encontradas en su poder, el detenido que fue identificado como Issaac Salinas Castillo. Determinado ello, las propias expresiones de los funcionarios aprehensores **Matías Morales** y **Camilo Bustos** han permitido imputar al mismo aprehendido Salinas el porte de un objeto que luego de pericias respectivas resultó ser un arma de fuego prohibida. En efecto, Matías Morales expresó en su declaración judicial que luego de aprehender al individuo que resultó identificado como el acusado de la presente causa, se registró sus vestimentas, encontrando en lo pertinente a este capítulo fiscal, un arma del tipo pistola con seis cartuchos en su cargador y un cartucho adicional en la recámara, todo lo cual fue levantado e incautado por el policía, diligencia que permitió, con toda lógica, que el deponente la reconociera como **evidencia material N° 6**, al serle exhibida en el juicio y en las **fotografías N° 2 y 3 de otros medios de prueba N° 1**, hallazgo que fue confirmado con la versión judicial de su colega Bustos Cancino.

Así las cosas, sobre la denominación, características y funcionamiento de los objetos incautados y que los testigos policiales describieron como una pistola y siete municiones, no han quedado dudas para estos juzgadores acerca de sus condiciones de objetos sometidos a la regulación de la ley 17.798. En efecto, conforme se escuchó de la exposición experta del perito **Claudio Sotelo Rullet**, quien efectuó un análisis de los artefactos que le fueron remitidos con las respectivas cadenas de custodia por los funcionarios policiales encargados del procedimiento, se determinó que aquel objeto incautado al detenido Issaac Salinas Castillo se trataba de una pistola a fogueo modificada y adaptada al calibre 9 milímetros mediante la desobturación de su cañón, con capacidad para disparar los cartuchos también incautados, como concretamente señaló haberlo hecho el perito, concluyendo que el arma periciada era apta para el disparo.

Comprobada entonces la vinculación del arma de fuego y municiones aptas todas para el disparo con el individuo aprehendido el día de los sucesos descritos en la acusación, resta por último establecer si dicho imputado contaba con las autorizaciones pertinentes para la posesión o porte de tales objetos. Sobre este punto, la prueba

**documental** de cargo, consistente en el **Oficio 6442** de la Dirección General de Movilización Nacional, ha permitido acreditar que Issaac Salinas Castillo no tenía armas de fuego inscritas a su nombre ni permiso de porte de armas de fuego o municiones, con lo cual la posesión de tales artefactos en la vía pública por parte de su portador se encontraba absolutamente prohibida.

En consecuencia, la prueba de cargo ha permitido establecer que un sujeto detenido en la vía pública luego de una persecución a propósito de un delito de robo con intimidación, se encontraba a cargo de objetos que primeramente, a simple vista policial y luego con los análisis expertos correspondientes, se trataba de un arma a fuego adaptada para el disparo de municiones convencionales y de municiones en el interior de dichos artefactos, objetos todos que se encuentran sometidos a una estricta regulación de porte y tenencia, cuyas reglas fueron vulneradas por quien las mantenían en su poder cuando fue aprehendido, lo que conduce lógicamente a tener por establecidos los hechos que se plasmarán en el Apartado siguiente.

### **III.- En cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado.**

Que el último de los ilícitos consignados en la acusación sostenida por el Ministerio Público ha sido debidamente establecido con el contenido de la prueba de cargo incorporada al juicio oral. En este sentido, surge como primer antecedente directo de los elementos de base del tipo penal, esto es, la sustracción de un vehículo motorizado, la declaración que prestó en juicio don **Néstor Seguel Parra**, quien indicó que el día 27 de abril de 2021, mientras se desempeñaba como coordinador de seguridad de la empresa importadora de vehículos SKberge, ubicada en el sector de El Noviciado, le fue noticiado que individuos desconocidos, a bordo de dos automóviles habían irrumpido en dependencias de la empresa y sustraído 6 o 7 vehículos, uno de los cuales se trataba de una camioneta marca Ram, nueva, sin patente, de color blanco, especie respecto de la cual, junto a los demás vehículos sustraídos, se hizo la denuncia correspondiente en Carabineros, tal como fuera ratificado con el **Encargo vigente** N° SEBV\_ 202104\_4180, fecha encargo 28 de abril de 2021 realizado ante la autoridad policial por los responsables de la empresa Skberge, dueña del vehículo sustraído.

Así las cosas, estimándose plenamente acreditado el elemento base del delito de receptación, esto es, la existencia de una cosa robada que, en este caso, resultó ser un vehículo motorizado, corresponde ahora centrar el análisis en los antecedentes de cargo que permiten establecer la participación del acusado Salinas Castillo en la tenencia de la especie sustraída. Y sobre el particular, se ha contado con los testimonios veraces y carentes de contradicciones entre sí, de los testigos policiales ya singularizados **Matías Morales Morales y Camilo Bustos Cancino**, quienes refirieron de manera separada, pero altamente concordante toda la secuencia a través de la que se enteraron de la comisión de un delito de robo con intimidación en el supermercado Alvi y, minutos después, del contacto que tuvieron con parte de los hechores, quienes se encontraban a bordo de una camioneta utilitaria blanca en la que emprendieron una veloz huida, hasta que apremiados por las características de la vía pública, debieron abandonarla, viendo ambos Carabineros que desde la puerta delantera izquierda del vehículo bajaron dos ocupantes, uno de los cuales logró ser aprehendido por el Carabinero Morales, tratándose del encausado Issaac Salinas Castillo. En el caso de este policía, reveló en su declaración judicial que, luego de consumada la detención del acusado, volvió junto a su compañero Bustos, quien había quedado resguardando el vehículo abandonado, el que reconoció en las **imágenes 9 y 10 de otros medios de prueba N° 1**, comprobando en dicho instante que el móvil no contaba con placas patentes, por lo que consultaron su número de chasis con la central policial, arrojando como respuesta que el vehículo mantenía encargo de búsqueda vigente por el delito de robo, agregando el policía Bustos Cancino que el robo del vehículo había ocurrido en la comuna de Pudahuel, como bien fue expuesto por el testigo Seguel Parra. Agregaron asimismo los

testigos aprehensores que una vez en la Unidad policial se recibió la instrucción fiscal acerca que personal de Sip revisara el vehículo, acción que el testigo **Dylan Murga García** manifestó en estrados haber realizado el día 9 de mayo de 2021, indicando que se procedió a una revisión del automóvil incautado en un procedimiento por robo, marca Ram color blanco, sin sus placas patentes, de todo lo cual el deponente dejó un registro fotográfico, como lo ilustró con las **imágenes 1 a 10 de otros medios de prueba N° 3.**

La revisión efectuada por el policía Murga García, plasmada en un informe técnico y físico ha permitido, junto con las circunstancias en que fue encontrado el móvil por los funcionarios aprehensores de Issaac Salinas, colocar al encausado como ocupante de dicho vehículo en una clara situación de configuración del elemento subjetivo del tipo penal, esto es, que fue sorprendido a bordo de un vehículo motorizado que había sido robado pocos días antes, en momentos en que era utilizado como un medio de transporte de especies y posterior huida en la comisión de un robo con intimidación en un supermercado, lo que fue advertido por policías que llegaron hasta dicho lugar, optando todos los pasajeros del vehículo sustraído por huir en dicha instancia, en clara actitud elusiva al control policial, que culminó con el abandono del automóvil por parte del encausado y su posterior huida corriendo, hasta ser alcanzado por el Carabinero aprehensor Matías Morales, comportamiento que permiten inferir que aquel estaba en condiciones de saber la situación ilícita del móvil, en términos de conocer o no poder menos que conocer su origen posesorio espurio, lo cual determina que también le sea imputable responsabilidad penal por la tenencia del vehículo motorizado sustraído.

**DÉCIMO:** *Hechos acreditados.* Que así las cosas, del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público y la querellante, el Tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 9 de mayo de 2021, cerca de las 10:00 horas, Issaac Francisco Salinas Castillo, previamente concertado con al menos otros dos sujetos no identificados, ingresaron al supermercado Alvi ubicado en Avenida Independencia N° 4154, comuna de Conchalí, premunido de un arma de fuego, intimidando a las personas que se encontraban en ese lugar, ordenándoles que se tiraran al suelo, para luego forzar a la supervisora del recinto Andrea Ávila Tamayo a abrirles la bodega desde cuyo interior sustrajeron gran cantidad de cartones y cajetillas de cigarrillos, además del teléfono celular de la víctima, para luego cargarlas en carros de supermercados y luego en el vehículo marca Ram modelo Van 700 Rapid, color blanco, de propiedad de la empresa Skberge, la cual mantenía encargo vigente por el delito de robo N° SEBV\_202104\_4180 de fecha 28 de abril de 2021, para luego darse a la fuga al ser sorprendidos por personal policial, en el mismo vehículo, siendo detenido Salinas Castillo, incautándose en la pretina de su pantalón una pistola a fuego con un cargador con 6 municiones y 1 en la recámara, apta para el disparo, puesto que mantenía su cañón modificado para disparar munición convencional. Isaac Salinas Castillo conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo en el que circulaba toda vez que no acreditó la legítima adquisición o tenencia de su propietario y circulaba en éste sin portar las placas patentes con el objeto de evitar la identificación de dicho vehículo.

**UNDÉCIMO:** *Calificación jurídica de los hechos acreditados y participación del acusado.* Que los hechos referidos precedentemente importan para el Tribunal la calificación jurídica del delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, como asimismo el delito de **PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, previsto y sancionado en los artículos 3° inciso 1° y 14 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en relación al arma a fuego adaptada para el disparo de munición convencional incautada; y el ilícito de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Punitivo, respecto del vehículo marca Ram de color blanco, de propiedad de la empresa Skberge, todos los delitos en grado **CONSUMADO**.

En efecto, para estar en presencia del tipo penal del delito de robo con intimidación en las personas, se requiere una especial vinculación entre la intimidación y la apropiación de las especies muebles. Así, el artículo 439 del Código Penal además de señalar en qué consiste la violencia o intimidación, se ocupa especialmente de establecer la relación funcional que ésta ha de guardar con la apropiación, al señalar que las primeras deben ser empleadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, hipótesis legal que en este caso se ha materializado toda vez que fueron utilizados por el acusado Salinas Castillo mecanismos de intimidación aptos antes de acometer la apropiación de especies y durante el curso causal de los hechos, utilizándolos de forma funcional directamente sobre la víctima y, atendida la amenaza a ver expuesta su vida o integridad física, aquella accedió a que el imputado y sus compañeros de delito sustrajeran mercadería desde el interior de las bodegas del recinto comercial Alvi, maniobras que han podido ser vinculadas a la figura del encausado debido a los indicios de vestimentas, especies encontradas e instrumentos utilizados para la consumación del ilícito.

Asimismo, con la prueba de cargo se ha establecido el porte del acusado de un artefacto considerado como arma de fuego de aquellas cuyo uso se encuentra totalmente prohibido, en razón de tratarse de objetos originalmente inaptos para ser utilizados como un arma de fuego pero que han sido modificados a fin de otorgarle tal aptitud, lo que importa la configuración de un peligro concreto de mayor envergadura en la manipulación de este tipo de objetos, que por lo demás en este caso fue hallado en poder del enjuiciado en el contexto de la consumación de un delito de robo.

Por último, las referidas probanzas han permitido demostrar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de receptación de vehículo motorizado, puesto que se ha logrado concatenar probatoriamente la imputación que realizan los funcionarios policiales que practicaron la detención del acusado Salinas Castillo, quienes dieron cuenta de las actitudes que permiten establecer que el enjuiciado tenía conocimiento, al menos presunto, del origen ilícito del vehículo en que circulaba, otorgando de esta manera convicción suficiente en estos sentenciadores acerca de su participación en el delito en análisis, la que junto a los dos primeros ilícitos en estudio puede encuadrarse en la hipótesis de autoría inmediata o directa, en los términos consignados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO:** *Desestimación de tesis absolutoria.* Que en virtud de las inferencias que han conducido a decidir que el acusado Salinas Castillo ha participado de los ilícitos sometidos a conocimiento del Tribunal, se desestima la solicitud de absolución planteada por la defensa y los argumentos expuestos para fundarla, los que se analizarán a continuación. En cuanto a las dudas que plantea la defensa en torno al lugar del cuerpo de su defendido en donde fueron encontrados cajetillas de cigarrillos - sus partes genitales - y la zona corporal en que fue eventualmente visto en las cámaras de seguridad del supermercado guardando especies en sus ropas, ello no instala duda alguna en estos sentenciadores, puesto que lo realmente relevante es que no existe controversia acerca del hecho que a Issaac Salinas Castillo se le encontró dentro de sus ropas interiores parte de las especies sustraídas, sin que sus explicaciones acerca de su tenencia fueran respaldadas por otros medios de prueba. Por lo demás la referencia del acusado a haberse encontrado botadas en la vía pública estas cajetillas y haber visto a distancia el vehículo de color blanco que fue incautado por la policía resulta carente de lógica, puesto que en tales circunstancias debería también haber presenciado toda la secuencia de persecución vehicular y pedestre a los responsables por parte de la policía, lo que además es contradicho por el propio Carabinero Bustos Cancino, quien fue enfático en expresar que resguardó el sitio donde quedó el furgón en que huyeron los hechores, siendo imposible que alguien se haya acercado en el intertanto, con lo cual la versión del acusado no encuentra sustento lógico ni en el mérito de la prueba rendida.

Por su parte, las dudas que levanta la defensa sobre la toma de fotografías del vehículo y de las especies sustraídas por separado, que podrían dar cuenta que los policías perdieron de vista en algún instante al furgón que perseguían no resultan ser más que conjeturas, pues los mismos policías indicaron no haber perdido de vista en ningún momento al vehículo que seguían y, por otro lado, la propia dinámica de seguimiento y posterior aprehensión de uno de los responsables, a quien se hacía necesario identificar en la Unidad policial y proceder a su registro, determinó que las evidencias halladas fueran también trasladadas con celeridad al recinto policial para sistematizar y ordenar todo aquello que logró recolectarse, de modo que la falta de fotografías del vehículo junto a especies sustraídas no debilitan las características de flagrancia del procedimiento policial y menos conducen a concluir que los policías aprehensores hayan perdido de su campo visual de seguimiento al vehículo y que, en tal improbable eventualidad, hayan ocurrido una serie de sucesos que significaran que el acusado fue malamente sindicado como ocupante del vehículo y que el resto de los pasajeros haya logrado huir con impunidad. Ello importa un salto lógico de tal envergadura que lo torna prácticamente imposible e incompatible con la prueba rendida sobre este punto.

En cuanto a las alegaciones vertidas por la defensa en torno a las discrepancias sobre la cantidad de cigarrillos sustraídos, lo cierto es que la cantidad precisa y avalúo de las especies robadas no es un punto trascendental para la configuración del delito, pues no existe en el robo con intimidación un requisito alusivo a tal factor para construir la hipótesis punitiva. Sin perjuicio de ello, ha quedado claro para el Tribunal con la versión judicial de la testigo Ávila Tamayo y el registro de múltiples cámaras de seguridad del lugar que los hechores extrajeron de bodega una gran cantidad de paquetes de cigarrillos, apilados en dos carros pero ante la sorpresiva aparición de Carabineros, dejaron un carro entero abandonado, mientras que el primero que era cargado en el vehículo, tampoco fue posible descargarlo en su totalidad, atendida la premura en huir, de manera que lo efectivamente depositado en el furgón se aviene de modo general con lo que finalmente los Carabineros aprehensores encontraron al momento de detener al acusado.

Mención aparte merece la alusión de la defensa a que el Carabinero Matías Morales declaró en juicio en virtud de un discurso aprendido, mendaz y totalmente distinto a aquel que entregó en un primer juicio oral ventilado con anterioridad. En este punto es necesario destacar primeramente que no es contrario a norma alguna que los testigos puedan repasar con antelación al juicio los dichos que entregaron a propósito de diligencias de investigación. Sabido es que mientras más tiempo pase, la memoria humana resulta menos fiable para recordar detalles, por lo que es de toda utilidad para un declarante poder tener acceso previo a cuestiones que representen fielmente lo que percibió un día y hora determinado. Dicho lo anterior, si la defensa estima que la declaración judicial de un policía ha incurrido en falsedades, tiene a su haber una serie de herramientas procesales para desenmascarar mentiras, como por ejemplo la posibilidad de contrastar la versión judicial con declaraciones investigativas, pero lo cierto es que la defensa no realizó ejercicio procesal alguno para justificar sus postreras acusaciones y sólo se limitó a argumentarlas basadas en sus propias impresiones, las que por cierto carecen de todo valor probatorio. A mayor abundamiento, es deber del Tribunal únicamente sopesar y valorar los medios de prueba producidos en el curso del presente juicio oral y no en otros pretéritos, de manera que no le es válido cotejar versiones actuales y anteriores judiciales vertidas en juicio diverso, pues ello significaría vulnerar los ámbitos de su propia competencia.

Por último, resta hacerse cargo de las exposiciones de la defensa sobre vulneración de garantías fundamentales de su defendido, en particular y a petición de aclaración del Tribunal, sobre conculcaciones al debido proceso. Sobre este punto, la defensora no fue capaz de explicar de qué forma concreta se produjeron inobservancias al debido proceso, conformándose con esbozar que hubo un procedimiento investigativo erróneo, sin explicar el error en concreto, y luego insinuó que había testimonios mendaces de los policías, sin ahondar sobre el tipo de mentira

imputada y la forma concreta en que ello socavaría los principios del debido proceso. Para sostener faltas flagrantes como las esbozadas se requiere de una mayor rigurosidad en la exposición de los antecedentes que la fundarían, pues la gravedad de tales dichos amerita una construcción argumentativa clara y precisa, lo que en este caso ha estado lejos de ocurrir, motivo más que suficiente para descartar la pretensión de defensa.

***Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.***

**DÉCIMO TERCERO:** *Peticiones de las partes.* Que el representante de la Fiscalía mantiene sus peticiones de la acusación deducida, se invoca la reincidencia específica vinculada a dos de los tres delitos, el robo con intimidación y la receptación de vehículo motorizado, en este último delito la agravación está en la misma de castigo de la receptación. El imputado registra en su extracto de filiación una condena Rit N° 6608 del año 2016 del 9 Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 11 de enero de 2017 a la pena de 3 años y un día como autor de robo con intimidación y 541 días más dos multas como autor de receptación de vehículo motorizado, por hechos cometidos en el año 2016, sentencia ejecutoriada a la fecha, incluso gozó de libertad condicional en estos hechos. Cita como antecedente el acta de sentencia en procedimiento abreviado en la causa antes mencionada, con las referencias a las penas ya realizadas. Por marco rígido de la receptación, con la agravante corresponde la pena solicitada. En cuanto al porte ilegal de arma de fuego, por la extensión del mal causado, el principio de lesividad se satisface con el rango de presidio mayor en su grado mínimo, se trataba de un arma modificada y cargada, con una munición en la recámara, lista para el disparo. Pide el comiso de los efectos e instrumentos del delito y huella genética.

La querellante solicita la misma pena que el Ministerio Público en lo relativo al robo con intimidación.

Por su parte, la defensa del acusado solicita la desestimación de la agravante del artículo 12 N° 16, entiende que los delitos no tienen relación con el que fue enjuiciado su representado en la presente causa, no hay continuidad, por otro lado, respecto del robo con intimidación pide se determine la pena en su grado mínimo, sin considerar la reincidencia, por lo que pide 5 años y un día, en cuanto a la receptación, entiende que no hay reincidencia específica, por lo que pide 3 años y un día, lo mismo para el porte ilegal del arma de fuego. En cuanto a las multas, solicita se rebaje prudencialmente atendida la privación de libertad de su defendido, sin costas.

**DÉCIMO CUARTO:** *Atenuantes y agravantes.* Que compartiendo parcialmente lo sostenido por los persecutores al respecto, el Tribunal considera que perjudica al encausado Salinas Castillo, en relación al delito de robo con intimidación, la circunstancia agravante de responsabilidad contenida en el artículo 12 N° 16 del Código penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, atendido a que en este caso concurren todos y cada uno de los requisitos para su configuración, a saber: a) Que el sujeto haya sido condenado anteriormente, lo cual exige que el sujeto activo hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada a la fecha de comisión del nuevo hecho que se juzga, lo que se ha acreditado con el mérito del extracto de filiación y antecedentes, en el que figura a lo menos una condena anterior a la perpetración de los hechos; b) Basta con la condena por un solo delito de igual especie, siendo irrelevante que haya sido de mayor o menor gravedad que aquel por el cual se persigue nuevamente al sujeto. Implica la idea de que el delincuente va adquiriendo el hábito de caer en delitos de la misma naturaleza y por lo tanto que el hecho de haber sido objeto de reproche penal por sentencia firme y ejecutoriada no ha resultado eficaz para prevenir nuevos delitos; y c) Que el sujeto haya sido condenado por delito de la misma especie, lo que se ha establecido con el mismo mérito del extracto de filiación y con la copia del acta de procedimiento abreviado respectiva, en la causa RIT 6608-2016 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que establece que el acusado Salinas Castillo fue condenado con fecha 11 de enero de 2017 por un delito de robo con intimidación, ejecutoriado debido al registro en el mismo extracto

de filiación de la concesión de libertad condicional, sin que haya operado el plazo de prescripción establecido en el artículo 104 del Código Penal, siendo entonces plenamente aplicable su agravación.

Esta misma sentencia da cuenta de una condena en contra de Issaac Salinas por el delito de receptación a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, estando en la misma situación de ejecutoriedad que la precedente condena referida, con lo cual debe considerarse tal antecedente punitivo para calificar la pena por el delito de receptación de vehículo motorizado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 456 bis A del Código Penal.

**DÉCIMO QUINTO:** *Regulación de la pena.* Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado en el artículo 436 del Código punitivo, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Asimismo, el delito de porte de arma de fuego prohibida, se encuentra sancionado en los artículos 3 inciso 1° y 14 de la ley 17.798 con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En último término, el ilícito de receptación de vehículo motorizado se encuentra previsto y regulado en pena en el artículo 456 Bis A del mismo cuerpo legal, con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, en el robo con intimidación concurre una circunstancia agravante de responsabilidad, de modo que considerando lo dispuesto en el artículo 449 N° 2 del Código Penal, el Tribunal excluirá el grado mínimo de la pena, quedando ésta entonces en el tramo del presidio mayor en grado medio a máximo, el que finalmente estos juzgadores impondrán en su tramo más bajo, atendida la menor extensión del mal causado por el delito, que en este caso estuvo marcada por una sucesión fáctica muy rápida que no significó para las víctimas mayores perjuicios que el temor experimentado durante un poco más de tres minutos, unido al hecho que la mayor parte de las especies sustraídas pudieron ser recuperadas.

En cuanto al ilícito de receptación de vehículo motorizado, atendida la circunstancia configurada de reincidencia en el mismo delito, deberá aumentarse la penalidad en un grado, con lo cual la pena radicará en el presidio mayor en su grado mínimo, el que estos juzgadores impondrán en su base, en atención a que el vehículo sustraído pudo ser recuperado sin que se reportaran mayores daños de los que sus dueños tuvieron que hacerse cargo. En lo relativo a la pena de multa, se rebajará su monto bajo los mínimos legales, atendida la situación de privación de libertad del encausado, lo que le impide contar con ingresos pecuniarios periódicos.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma prohibida, no se han presentado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, motivo por el que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 B inciso 2° de la ley 17.798, de modo que se estará al número y entidad de las circunstancias y a la extensión del mal producido por el delito, el que en este caso estuvo supeditado a la consumación de un delito de robo que si bien se consumó, no logró todos los fines planeados por sus autores, lo que justifica que el tramo a imponer en este caso se sitúe en el marco del presidio menor en su grado máximo.

**DÉCIMO SEXTO:** *Costas y pena sustitutiva.* Que según lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, al haberse encontrado el encartado privado de libertad por esta causa, puede deducirse su carencia de ingresos, por lo que se le eximirá del pago de las costas de la causa. Por otro lado, en atención a la entidad y duración de las penas que se impondrán, no procede la aplicación de penas sustitutivas contempladas en la ley 18.216, de modo que el encausado Salinas Castillo deberá cumplirlas de manera efectiva y sucesiva, principiando por la más grave.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 16, 15 N°1, 18, 28, 31, 50, 432, 436, 439, 449 y 456 Bis A del Código Penal; 1, 45, 46, 205, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, y artículos 3 y 14 de la ley 17.798, SE DECLARA:

I.- Que se condena a **ISSAAC FRANCISCO SALINAS CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, perpetrado el 9 de mayo de 2021 en la comuna de Conchalí.

II.- Que se condena a **ISSAAC FRANCISCO SALINAS CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y **multa de 1 Unidad Tributaria Mensual**, por su responsabilidad como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el 9 de mayo de 2021, en la comuna de Conchalí.

III.- Que se condena a **ISSAAC FRANCISCO SALINAS CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de Porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3° y 14 de la ley 17.798 sobre Control de Armas, perpetrado el 9 de mayo de 2021, en la comuna de Conchalí.

IV.- Que no cumpliendo el sentenciado Salinas Castillo con los requisitos legales, no se le otorga pena sustitutiva alguna para el cumplimiento de las penas, las que cumplirá de forma efectiva, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia, debiendo serle reconocido el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, por un total de 484 días, descontando aquellos relativos al cumplimiento de la pena de multa, conforme consta en el respectivo auto de apertura y en la certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

V.- Que se decreta el comiso de los instrumentos del delito de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego, en concreto el arma de fuego y las municiones incautadas.

VI.- Que la pena de multa se le tendrá por cumplida con parte de los días, en total 3, que permaneció privado de libertad en la presente causa, conforme consta en el auto de apertura de juicio oral y en la certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas del Tribunal.

VII.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase al Ministerio Público la prueba documental y los otros medios de prueba incorporados.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley 19.970.

**REGÍSTRESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

**RIT 156-2022**

**RUC 2100455533-9**

**CODIGO DELITO : (802)(869)(10008)**

**Sentencia redactada** por el Magistrado don Nelson González Valenzuela.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA NORA ROSATI JEREZ, DOÑA GLORIA CANALES ABARCA Y DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.